000068/2014

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., M. L. c/ F. A. S.R.L. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** Expte. Nro. 68/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2 (Expte. Nro. 22/2014), por haber interpuesto la actora a fs. 26/27vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fs. 25 que rechazó la medida autosatisfactiva deducida, por considerar no estar acreditado el peligro en la demora.

A fs. 28 el juez rechazó la revocatoria interpuesta y concedió la apelación en subsidio deducida.

I.-Le causa agravio al recurrente que el juez no tenga por acreditada la existencia del peligro en la demora porque el reclamo que efectuara ante F. fue el 12 de Agosto de 2013 y la interposición de la presente data de Enero de 2014.

Asimismo le causa agravio que el Sr. Juez no observe la verosimilitud en el derecho y sostenga que la demandada no denegó el requerimiento.

Ello por cuanto existe un claro proceder de alguien que desconoce, que utiliza la red y la comunicación electrónica para clandestinamente hacerse pasar por la apelante en clara invasión a su vida privada y distorsión de su intimidad.

Indica que el juez no alcanzó a evaluar que la demora en la toma de decisión atenta contra su libertad relacionada con aspectos de su intimidad ya que descubren situaciones ajenas a la presentante, con impostaciones de fotografías y datos que inducen a

pensar que se trata de su persona.

Explica que tales extremos fueron conocidos el día 20 de diciembre de 2013 cuando se encontró con un empleado de la Universidad en su lugar de trabajo el que le efectuó comentarios íntimos inadecuados, falsos y groseros y en tal situación se enteró lo que transmite el tercero anónimo utilizando la red social.

A partir de tal momento intentó la protección judicial de sus derechos por estar directamente afectada su propiedad, su propia imagen pues al divulgar situaciones falsas le ocasionan un daño y ataque directo al honor.

Resalta condiciones de su vida personal que no condicen con los detalles que se observan en las imágenes que ofrecía F. y que afectaron su pudor e impidieron que tomara detalle de los textos privados vinculados.

Por ello explica que trata de neutralizar los riesgos y peligros a lo que la expone este tercero anónimo.

Concluye entonces que desde el 20 de diciembre al 10 de enero en que solicitó la medida su reacción es inmediata.

Indica que no es ajustado a derecho sostener la inexistencia de peligro en la demora imputable a su persona, pues el 13 de agosto de 2013, supo de la existencia de un perfil utilizando sus datos e imagen, desconociendo el uso indebido y la peligrosidad que ello implica.

Abunda en consideraciones sobre la imagen como valor de significación en el campo social, publico y privado y derecho personalísimo como

emanación de la personalidad por lo que la mera publicación, difusión o reproducción de la imagen sin autorización de su titular, constituye un ilícito.

II.- De las presentes actuaciones surge que se presentó la Sra. M. L. F., Decana de la F. de C. N. de la U. N. de la P. S. J. B., por su propio derecho solicitando medida autosatisfactiva de carácter urgente a fin de proteger sus derechos personalísimos de honor, intimidad e imagen.

Pidió se ordene a la demandada a) la inmediata eliminación, bloqueo, cancelación y/o cierre definitivo de la cuenta existente en la red social F. bajo el nombre que identifica, b) que se abstenga en adelante de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, o cualquier otro espacio web dentro de la red social F. en los que se exponga su imagen, injurie, ofenda, agreda, vulnere, menoscabe o afecto el nombre, honor, imagen, intimidad y/o la integridad de la actora y la Institución en la que se desempeña, c) el bloqueo y/o cierre definitivo de la cuenta existente en la red social F. bajo el nombre de Dra. M. F..

Relató que se encuentra adherida a la red social demandada bajo el nombre de “M. F.” y que a mediados del año 2013 comenzó a recibir ciertos comentarios acerca de otro correo individualizado como “Dra. M. F.” que la ligaban a su persona. Ante ello, realizó la denuncia a la demandada de que otro usuario se hacia pasar por su persona adoptando su imagen como foto de presentación, su trayectoria Universitaria y exponiendo su sello y firma, contestando incluso correos como si se tratara de ella misma.

La demandada respondió que no le

parecía que se infringieran sus normas comunitarias.

La circunstancia saturó todo límite cuando un empleado de la Universidad con el que sólo había cruzado saludos de cortesía, se acercó y comenzó a efectuar comentarios y preguntas sobre cuestiones personales advirtiéndole frente a su asombro, que habían estado "chateando hace un tiempo". Tomó contacto así con la realidad de que fotos personales habían sido publicadas en su propio sitio en F., imágenes de cuerpos en ropa interior, tatuados, que sin mostrar el rostro inferían que se trataría de la presentante, publicaciones en diarios locales donde aparecía, fotos de tratamientos estéticos, quedándose de tal modo sorprendida que no se detuvo en los detalles de intercambio de las conversaciones que se habrían mantenido entre usuarios de la red al respecto.

Relató de qué manera, tal invasión a su personalidad, es altamente perjudicial por la afectación a su honor, intimidad y la difusión masiva sin control, como también por el ámbito académico en el cual se desempeña como titular de cátedra y otros puestos de alta jerarquía, incluso representando a la casa de Altos Estudios Universitarios, afectando su trayectoria profesional de profundo estudio y rigor cientifico por mas de 20 años vinculándose a todas las Universidades del país.

Ofreció prueba, efectuó reservas.

El Sr. Juez a quo no consideró acreditado el peligro en la demora. Así entendió por considerar que formuló reclamo al sitio web "F." el 12 de Agosto de 2013 con lo cual la iniciación de la demanda, cinco meses después determina la inexistencia del peligro en la demora.

III.- De los antecedentes relatados surge nítidamente que el a quo efectuó una análisis inapropiado sin tener en cuenta la naturaleza de los derechos afectados, la especial forma en que la lesion se concreta y la perpetuación o daño continuo que se evidencia de tal forma.

Conviene señalar, a modo de marco jurídico para resolver los presentes, que el Máximo Tribunal Provincial de acuerdo con los criterios doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como "una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal", propiciando una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (Cfr. S.I. Nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. Nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).

Vale concluír que dado el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, constituyendo en la práctica una tutela anticipada, la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma, siendo su implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo.

Sobretodo teniendo en cuenta que con la misma se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior (Ver vgr. “Validez Constitucional de las sentencias anticipatorias” Luis Rene Herrera en LL 2007-B-1177).

Se advierte también, que medidas como las pretendidas vienen siendo admitidas por la jurisprudencia nacional, toda vez que la utilización de medios informáticos se presenta como uno de los ámbitos en que se requiere por parte del Derecho la elaboración de herramientas técnicas a los fines de evitar la producción o la reiteración o el agravamiento de los daños causados como consecuencia de aquella.

Si bien el juez de grado aludió al carácter excepcional, equivocó la solución que en derecho corresponde al efectuar un análisis absolutamente restingido, sesgado de los antecedentes relatados y sin tener en cuenta la naturaleza de los derechos afectados, la especial forma en que la lesión se concreta y la perpetuación o continuación del daño que se evidencia de tal forma.

Por el contrario, el caso traído a decisión aparece con las características propias y definitorias del instituto en cuestión.

Pretende que se intime a F. que elimine una cuenta existente en la red social que no es la de la peticionante sino de un anónimo que se hace pasar por ella.

Se advierte claramente la necesidad de hacer cesar inmediatamente las conductas o vias de hecho producidas o inminentes contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal (Conf.

Peryrano Jorge W. “Medidas autosatisfactivas” Rubinzal Culzoni Santa Fe, 1999 p. 13

Efectivamente se visualiza una situación de urgencia, ya que de la documentación acompañada: copias extraídas por la peticionante de F. certificadas por escribano y certificaciones que acreditan su designación como decana de la F. de C. N. de la U. N. de la P.; su carrera docente universitaria desde el año 1991; la denuncia policial del dia 27 de Diciembre de 2013 según la cual una mujer la habría llamado por teléfono para insultarla y seguidamente se produjo el incidente con el empleado de la Universidad que menciona en su postulación.

Tales constancias, resultan suficientemente elocuentes para tener por acreditada la fuerte probabilidad de que su derecho sea atendible, pues dan cuenta del daño a su intimidad, honor e identidad que postula, sin que sean necesarios mayores abundamientos.

Se trata de proteger la identidad y la intimidad de quien se siente afectada por una usurpación de sus derechos personalísimos tales como el honor, la intimidad, su nombre, su reputación.

No hay duda que el derecho al Honor es uno de los principales bienes espirituales que el hombre siente, valora y sublima colocándolo dentro de sus más preciadas dotes. Es una cualidad moral del ánimo, que puede ser herida, sufrir menoscabo y que suele ser defendida con el mismo ahínco (Santos Cifuentes, Revista del Notariado de Santa Fe, 732,2381. Es imposible desconocerlo, por ello no hay margen de dudas, la vulneración a tal derecho es patente, si como en el caso, existe alguien, un ajeno, que se conduce

apropiándoselo exhibiendo como propia una tarjeta con firma y sello de la peticionante.

Por otro lado surge nítidamente la afectación al derecho a la intimidad, pues el mismo comprende el derecho de controlar la información relativa a ciertos aspectos de la vida entre ellos, los datos verídicos pero reservados al conocimiento del sujeto o de un grupo reducido de ellos, cuya divulgación o conocimiento por otros apareja algún daño. En virtud de tal derecho, el sujeto tiene la potestad de oponerse a toda investigación de su vida privada por terceros y a la divulgación de datos que por su naturaleza, estén destinados a ser preservados de la curiosidad publica.

Por último el derecho a la propia imagen, derecho personalísimo, autónomo como emanación de la personalidad. Toda persona tiene sobre su imagen un derecho exclusivo que se extiende a su utilización pudiendo exponerse a su difusión cuando esta sea hecha sin su autorización.

Todos estos derechos se encuentran protegidos por la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. V), Pacto de San Jose de Costa Rica (art. 11), Pacto internacional de Derechos Civil y Políticos (art. 17) que han sido receptados por el derecho positivo a través de su incorporación al texto constitucional.

Por tales razones y frente a la expresa consagración constitucional de los derechos en juego, su naturaleza, la forma en que los mismos pueden verse lesionados, surge la verosimilitud de la pretensión esgrimida la que solo es posible mediante la impunidad que brinda el anonimato de las publicaciones

referidas.

Asimismo se advierte que la acción intentada sólo se limita a evitar que continúe exhibiéndose una cuenta de F. por Internet sin que incluya la pretensión ningún tipo de reparación de daños ocasionados, ni involucra ninguna cuestión económica lo cual convence que no se afecta el derecho de defensa de ninguna parte, pues no se indica a la demandada como autora de las publicaciones referidas.

En cuanto a la ausencia del peligro en la demora que el juez invoca como fundamento del rechazo, también consideramos que ha sido erróneamente valorado.

Es que estamos en presencia de actos lesivos, cuya característica es la constante e ininterrumpida producción, la lesión se reedita en cada oportunidad de acaecimiento del acto.

Teniendo en cuenta que F. funciona como una red social que permite a cualquier persona registrarse gratuitamente y ser usuario de dicha pagina y publicar fotos o datos que pueden ser vistados por quienes quieran en pocos minutos, fácil es colegir que no se trata de un acto o hecho único, por ello se impone un examen diferenciado, sin que pueda afirmarse que el daño se concretó en un momento dado, sino que, con la acción incoada, se pone en tela de juicio una ilegalidad o lesión continuada, originada tiempo antes de recurrir a la justicia y existente al momento de interponer el remedio.

Frente tales conclusiones que dan cuenta a la extrema verosimilitud del derecho y el peligro en la demora resulta innecesaria la exigencia de contracautela, máxime tratándose de una pretensión

que no persigue reparación económica alguna, ni condena declarativa sino simplemente la prohibición de continuar con la violación constante y sistemática de los derechos a la intimidad y a la propia imagen.

Tales razones son suficientemente demostrativas de la procedencia de la medida intentada y resultan suficientes para admitir el recurso interpuesto.

IV.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado atento la falta de controversia. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y la aplicación de los porcentuales previstos por los arts. 6 a 8, art. 13 en lo pertinente de la Ley XIII-5.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 26/27.

2) Hacer lugar a la Medida Autosatisfactiva solicitada y en consecuencia ordenar a F. A. S.R.L. a la inmediata eliminación, bloqueo, cancelación y/o cierre definitivo de la cuenta existente en la red social F. - gerenciada por la demandada - bajo el nombre https://www.f.com/m.f.374?ref=ts&fref=ts" y/o Dra. M. F., ordenándole que se ABSTENGA en delante de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans, o cualquier otro espacio web dentro de esa red

social que exponga la imagen de la Sra. M. F. en cuenta distinta a la de su propia titularidad.

3) Costas de ambas instancias, por su orden. Por los trabajos realizados en primera instancia, se regulan los honorarios de la Dra. N. P. en la suma de pesos equivalente a diez (10) jus. Por los trabajados efectuados en esta instancia, se regulan los honorarios de las Dras. N. P. y V. B. conjuntamente en la suma de pesos equivalente a tres y medio (3,5) jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).-

NÉLIDA SUSANA MELERO
JUEZ DE CAMARA

MARTA SUSANA REYNOSO DE ROBERTS
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA FERNANDA ZANATTA
SECRETARIA DE CAMARA